



Roj: **STSJ PV 981/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:981**

Id Cendoj: **48020340012015100493**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2015**

Nº de Recurso: **313/2015**

Nº de Resolución: **573/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 313/2015

N.I.G. P.V. 48.04.4-14/000489

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2014/0000489

SENTENCIA Nº: **573/2015**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 24 de marzo de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Ilmos/a. Sres/a. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, Presidente en funciones, D^a. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Juan Pablo , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Diez de los de BILBAO, de 17 de septiembre de 2014 , dictada en proceso sobre Cantidad (RPC), y entablado por el ahora también **recurrente** frente a **EULEN SEGURIDAD, SOCOSEVI S.L. y FOGASA** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El actor D. Juan Pablo ha venido prestando servicios para la empresa demandada SOCOSEVI S.A., con antigüedad de 4 de diciembre de 1.996, categoría profesional de vigilante de seguridad, y salario mes bruto de 1.237,78 euros, con p/p de pagas extras.

SEGUNDO.- El demandante viene prestando servicios un 30% en el centro de trabajo HEXION y un 70% en LANBIDE.

TERCERO.- El actor no ha percibido los salarios de los meses siguientes: octubre 12 (1.251,50 euros); noviembre 12, (1.251,50 euros); diciembre 12 (1.251,50 euros); enero 13 (1.251,50 euros); febrero 2.012, (1.251,50 euros); Extra julio (1.081,18 euros), extra navidad (1.081,18 euros); Beneficios 12 (756,82 euros; beneficios 13 (107,82 euros); extra de julio (489,35 euros); extra navidad 13 (107,82 euros; y vacaciones no disfrutadas (113,52 euros).



Asimismo adeuda en concepto de km y plus de fin de semana del mes de agosto la suma de 74,12.

Asimismo adeuda diferencias de kilometraje en septiembre 12 130,00 euros, plus fin de semana 40,32 euros y diferencias del mes de julio 12, 5,2 euros.

TERCERO.- La empresa se encuentra en situación concursal por auto del juzgado de lo mercantil nº 2 de los de Bilbao.

CUARTO.- En la prestación de servicios en LANBIDE (70% de la jornada) se ha sucedido la empresa EULEN SEGURIDAD SA.

QUINTO.- Las relaciones empresa trabajador se rigen por el Convenio Colectivo de empresa de Seguridad.

SEXTO.- Con fecha 20-02-13 y 22-3-13, se celebraron los preceptivos actos de conciliación, con el resultado de sin efecto."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por EULEN SEGURIDAD SA, y estimando en parte la demanda formulada por D. Juan Pablo frente a SOCOSSEVI SA y el administrador concursal D. Antonio y EULEN SEGURIDAD SA, debo condenar y condeno a la empresa SOCOSSEVI SA, en situación concursal, a que abone al actor por los conceptos detallados la cantidad de 10.244,83 euros. Asimismo procede absolver a la empresa EULEN SEGURIDAD SA.

Por último procede absolver al FGS sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en ejecución de sentencia."

TE **RCERO**.- Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por la empresa Eulen Seguridad SA.

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada el 24 de febrero de 2015 en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Unión General de Trabajadores solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 16 de enero de 2014, en nombre de su afiliado Sr. Juan Pablo , el pago de 10.244,83 euros, incrementados en un 10% de interés por mora, en concepto de salarios y kilometraje impagados.

La sentencia del siguiente 17 de septiembre y del Juzgado de referencia, estimó parcialmente su reivindicación al condenar únicamente a Socosevi SL. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- El primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). No obstante, dada la evidente conexión con el que es el segundo, aunque indebidamente lo califique de "CUARTO ", los trataremos de manera conjunta.

La parte actora inicialmente reseña que la sentencia objeto de Recurso infringe el art. 44, especialmente su apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores (ET). Para luego destacar la también vulneración de los arts. 3 y 85.1, de ese mismo Texto Legal .

Alega que estamos en un supuesto de sucesión empresarial en la vertiente de sucesión de plantillas, lo que a su vez determina la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionaria; tal como establece el primero de los preceptos que reseñábamos en el párrafo que precede. Para lo anterior no empece lo que pueda decir el Convenio Colectivo del sector, continúa, ya que al establecer que de las deudas que pudieran existir solo responde el cedente, se ha producido un exceso regulatorio al no poder contradecir la norma estatutaria. Enlazando con ello, sigue indicando que no es ajustado a derecho pactar en dicho Convenio, la inexistencia de solidaridad y en consecuencia lo contrario será nulo de pleno derecho.

La cuestión que se suscita no es novedosa, de tal manera que ya existe un criterio mayoritario en esta Sala y del que se hace eco nuestra sentencia de 14-10-2014, rec. 1494/2014, con cita de otras anteriores y especialmente la de 6-5-2014, rec. 710/2014 ; siendo además idénticas las empresas involucradas en tal debate. Dicho criterio, adelantamos, es contrario a los intereses de la recurrente. Decíamos al respecto en la última de las resoluciones mencionadas, que:

"¿el convenio colectivo de aplicación expresamente dispone en su art. 14 que es la contratista saliente la única obligada al pago de las retribuciones devengadas por el trabajo realizado hasta el momento de la adjudicación (apartado B.3 del convenio suscrito el 16-Ab-12 y publicado en el BOE del 25-Ab-13, con vigencia 2012/2014,



aunque resulta del mismo tenor el apartado C.3 del convenio con vigencia 2009/2012, publicado en el BOE del 16-Fb-11), y justificábamos el cambio de criterio con el recurso a la literalidad del precepto convencional del siguiente modo: "En primer lugar, porque el cambio legislativo por el que se insertan en la sucesión de empresa del art. 44 ET los casos de sucesión de plantilla, operado por Ley 12/2001, perseguía únicamente, según su preámbulo (párrafo último), incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 98/50/CE, siendo así que ésta únicamente imponía, a la luz de la jurisprudencia comunitaria, el deber de subrogación en esos casos de sucesión de plantilla y no la responsabilidad solidaria (art. 3.1) y si bien es cierto que ese mismo precepto facultaba a los Estados a establecer la responsabilidad solidaria del sucesor por las deudas del empresario sucedido respecto a los contratos de trabajo existentes en la fecha del traspaso, el contenido del preámbulo de nuestra norma no revela que se quisiera extender el beneficio a los nuevos casos que venían a incluirse en el ámbito del art. 44 ET (la sucesión de plantilla).

Claro es que esa voluntad podría estimarse implícita desde el momento en que la Ley 12/2011 no excluye del ámbito de aplicación de la regla de responsabilidad solidaria a esos nuevos supuestos, pero esa alternativa interpretativa de la novedad legislativa viene a oponerse a la razón de ser que determina esa concreta responsabilidad, que no es otra que la asunción del patrimonio vinculado al elemento transmitido, en cuanto supone una pérdida relevante de garantías de cobro de la deuda pendiente de satisfacerse, que sin embargo pasa a la titularidad del sucesor. Garantías patrimoniales para el cobro de la deuda generada por el contratista saliente que, en estos casos de sucesión de plantilla, no se transmiten.

Concorre, además, una razón añadida de coherencia y eficacia, como es que, en estos casos, se está en el supuesto de sucesión de empresa únicamente por razón de una voluntad de los negociadores del convenio colectivo que la han mostrado únicamente para el deber de subrogación y no para la asunción solidaria de las deudas pendientes. Sostener que, como sucede en el concreto caso del convenio que comentamos, cuando hay un explícito rechazo por parte de quienes lo negociaron a esa responsabilidad compartida, esa voluntad suya resulta ineficaz por contravenir lo dispuesto en el art. 44.3 ET , al no tener encaje en una comprensión del alcance de éste compatible con esa exclusión explícita en esos concretos supuestos de sucesión de plantilla, no puede sino traer el efecto de retraer a la negociación colectiva a establecer el deber de subrogación en casos que, de inicio, no son propios de la sucesión de empresa, con lo que se hace una lectura del precepto que resulta contraria al principio de estabilidad en el empleo que quiere proteger, como bien fundamental, la institución de la sucesión de empresa".

TERCERO.- La falta de asunción del presente Recurso carece de incidencia a los efectos del pago de las hipotéticas costas que puedan haberse generado en la presente instancia. A tal efecto, recordamos que el trabajador goza del derecho a justicia gratuita y en consonancia a lo establecido en el art. 235.1, de la LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por el Sindicato Unión General de Trabajadores, en nombre de su afiliado D. Juan Pablo , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Diez de los de Bilbao, de 17 de septiembre de 2014 , dictada en el procedimiento 51/2014; por lo cual y, en consecuencia, tenemos que ratificarla. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.



Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0313/15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0313/15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.